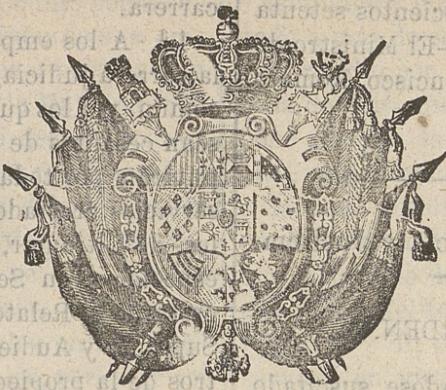


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reorganiza el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, suprimido por orden de 12 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Cuerpo de Alabarderos será mandado por un Capitan General de ejército ó por un Teniente General que sea Grande de España ó título de Castilla, con el carácter y atribuciones de Director general del Cuerpo, dependiendo de su autoridad la guardia exterior del Real Palacio en el desempeño de este servicio.

Art. 3.º El cargo de Comandante general de Alabarderos es incompatible con el desempeño de otro puesto militar, ni aun cerca de mi Persona.

Art. 4.º El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías, y su organización será la siguiente:

- Piana Mayor:
- Un Comandante general de las circunstancias expresadas.
- Un segundo Jefe, Mariscal de Campo.
- Un Secretario, de la clase de Jefe.
- Un primer Ayudante, Coronel.
- Un segundo Ayudante, Teniente Coronel.
- Un Capellan de término.
- Un Médico primero.

- Un Músico mayor.
- Un Maestro armero.

Veintitres músicos y un criado ordenanza para la Comandancia general.

Cada compañía:

- Un primer Capitan, Brigadier.
- Un segundo Capitan, Coronel.
- Dos Tenientes, Tenientes Coroneles.
- Dos Alféreces, Comandantes.
- Un Sargento primero, Capitan.
- Cuatro Sargentos segundos, Tenientes.
- Seis cabos, Alféreces.
- Sesenta y cuatro Guardias, Sargentos.

Dos tambores ó cornetas y tres criados, soldados.

Art. 5.º En este Real Cuerpo no podrá haber por ningun concepto agregados, supernumerarios ni Oficiales ó Guardias con empleo superior al que en él ejercen.

Art. 6.º Para ingresar en él se exigirá en la clase de Oficiales mayores estar condecorado con la Cruz de San Hermenegildo y no hallarse inhabilitado para el ascenso: en la de Oficiales menores contar por lo ménos 10 años de efectivos y buenos servicios, y en la de Guardias ser Sargento de cualquiera de las armas ó institutos del Ejército ó Armada, tener 25 años cumplidos y no exceder de 40, contar cinco efectivos de servicio sin nota desfavorable, tener la estatura mínima de un metro 690 milímetros, sin defecto personal visible ó que le imposibilite para el más cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 7.º También podrán optar á estas plazas los Sargentos licenciados, y por consiguiente los procedentes del antiguo Cuerpo de Alabarderos que reúnan todas las circunstancias dichas, y si con unos y otros no se cubriese la fuerza total, se podrán admitir Sargentos aunque no cuenten los cinco años de servicio que exige el artículo anterior, siendo preferidos los que les falte ménos tiempo para llenar este requisito.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de ejército que sean destinados á este Real Cuerpo, continuarán figurando en sus respectivas escalas como supernumerarios, y al ascender por cualquier motivo, volverán á tener ingreso en las armas ó institutos de que proceden, cubriéndose sus vacantes por los de las clases correspondientes, á propuesta del Comandante general como Director del Cuerpo.

Art. 9.º Los aspirantes á las clases de Oficiales y tropa de estas Compañías dirigirán sus instancias por conducto de Ordenanza, y los Directores respectivos, asegurados de que reúnen las circunstancias mencionadas, las remitirán al Comandante General del Cuerpo, con copia de la hoja de servicios, filiacion ó licencia, segun el caso, y este elegirá entre los aspirantes los que considere más dignos de pertenecer á tan distinguido Cuerpo, acudiendo al Ministerio de la Guerra para el nombramiento de Oficiales mayores, y á los Directores respectivos para las demás clases, los cuales dispondrán lo conveniente para la incorporacion de los elegidos á su nuevo destino.

Art. 10. Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilio, raciones y demás goces que han de disfrutar las clases de este Real Cuerpo, así como todo lo referente á su interior organizacion, se determinará en un reglamento especial que pondrá á dicho Ministerio el Comandante General.

Art. 11. Este reglamento fijará también el modo de cubrir las vacantes de Guardias que resulten despues de terminada la organización.

Art. 12. Los gastos que origine la creacion de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico, se aplicarán

al presupuesto extraordinario de guerra.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, observándose, mientras otra cosa no se ordene y en lo que á él no se oponga, el reglamento aprobado por Real orden de 22 de Junio de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedida la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Difícil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesion de este privilegio en favor de los empleados que ménos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no ménos difícil seria justificar por qué razon puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoría de Aspirantes de segunda clase hasta la mas elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separacion de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen ménos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del ramo, pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comision de faltas, y sin embargo, no pueden



castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las Autoridades locales para la instruccion de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitacion y extraordinaria confusion en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados, desempeñados en muchos casos y durante largos períodos por individuos que no reúnen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los licenciados del ejército y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, seria justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reúnan las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1875.
—Señor: A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del decreto de 17 de Enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernacion ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deben ser incluidos en los escalafones á que se refiere el art. 1.º del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, así como tambien sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solucion á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el Rey (q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.ª Los que estando cesantes de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdiccion ordinaria ó de los asimilados á ellos segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro ramo del servicio público, serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoría que tuvieran al tiempo de su declaracion de cesantía en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdiccion ordinaria de la Península.

2.ª No serán incluidos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribunales del fuero comun ó de cargos asimilados, segun la citada disposicion transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado,

3.ª Los cesantes en los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoría, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán tambien con arreglo al mismo decreto los Registradores de la propiedad que hubieren cesado ántes de la publicacion de la citada ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido pos-

teriormente cargos de la misma carrera.

4.ª A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero comun, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duracion los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la propiedad.

5.ª Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, segun la expresada disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duracion para los efectos de las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del decreto de 23 de Enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del mismo decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

Para que la Administracion pública corresponda á los altos fines que exige de ella la gobernacion del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los mas nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta accion justificadora y moralizadora de una buena Administracion es tanto mas indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al pais, cuanto que el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) ha de hacer de ella la base de un sistema de proteccion y reparacion que aliente y vivifique todos los intereses legítimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicacion al importante ramo de la minería, cuyos negocios reclaman por parte de la Administracion pública una accion constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la Administracion pública, en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y

un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislacion minera, falta de la armonía y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicacion de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consuno como mas conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administracion y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la minería. A esta reforma ha de acompañar tambien la de un meditado reglamento sobre policia minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de Ingenieros, cuya buena organizacion tanto se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de este modo la Administracion pública podrá abrigar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los mas pingües y halagüeños resultados en bien de la riqueza del pais.

Pero la realizacion de esta reforma no es obra de pocos dias, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Córtes. Mientras tanto la minería ha de seguir rigiéndose por la legislacion ahora vigente, cualesquiera que sean sus defectos; y aun cuando este Ministerio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, segun la experiencia y la urgencia lo aconsejen para evitar en lo posible la contrariedad en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administracion que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificacion y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como creo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos, no dudo que los secundará eficazmente con relacion al ramo de minas, y que ejercerá una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicacion de la legislacion minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad mas acrisoladas; haciéndoles entender,

sobre todo, que si esta Superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De orden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicacion, indicándome tambien lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 26 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Servando Fernandez Victorio, interesado en la razon social *Pascual Bermudez y Compañia*, domiciliada en Bares, provincia de la Coruña, solicitando que se habilite dicho punto de Bares para el embarque de salazones y para el desembarque de los efectos necesarios para dicha industria, con documentacion expedida por la Aduana de Vivero, provincia de Lugo:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Lugo, Administrador de la Aduana principal de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que se trata únicamente del embarque de salazones y del desembarque de los artículos del país mas indispensables para la misma industria, cuyas operaciones no se prestan á la defraudacion;

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el punto de Bares, provincia de la Coruña, para el embarque de salazones y para el desembarque de los artículos indispensables á la misma industria, bajo la inspeccion del cuerpo de Carabineros y con documentos expedidos por la Aduana de Vivero, provincia de Lugo.

De orden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los

Oficiales del ejército sufran las penas personales del Código penal comun que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la orden de 12 de Mayo de 1873 ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honoroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone, segun se viene practicando; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á más de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el dia en que cometió el delito.

Art. 3.º El Oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por más de seis años y presidio correccional que producen la separacion del servicio, conforme al art. 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. La de destierro en los puntos que designen las sentencias en situacion de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su ompeño, siendo entregados á la Autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empe-

ño; y despues serán tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena si no la tuvieren ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duracion no excede de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el Comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion, por los puestos de la Guardia civil, al punto que se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general ó Jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se

haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la Autoridad civil, segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio segun determine ó corresponda por la sentencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Febrero de 1875.
-Jovellar.-Sr. Capitan general de...

(Gaceta del 23 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer, que para la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 14 de Enero último, consideren los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta como oficial el publicado por la *Gaceta de Madrid* el dia 15 del mismo mes; mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares de ambas jurisdicciones ordinaria y extraordinaria, á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas siguientes:

1.^a Se hace extensiva, como queda dicho, á la jurisdiccion militar, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.^a A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta 10; de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

3.^a Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

4.^a Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de deser-

cion simple de primera vez, alzándose el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en paises extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden; pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

5.^a De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

6.^a Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.^a de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia en que se publique en la *Gaceta* oficial la presente Real resolucion.

7.^a Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata, algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena antes de

haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

8.^a En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.^a Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de....

QUINTA SECCION.

NUM. 473.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su dia proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, colonia y pecuaria, base para la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaria del mismo en el término de quince dias desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo no serán oidos de agravios y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Castrejon 24 de Febrero de 1875.
—Antonino Gonzalez.—P. A. del A. C., Vicente Revilla.

NUM. 474.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Abajo.

La Corporacion que presido en sesion del dia de ayer ha acordado para proceder á la formacion de los apéndices que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de

1875 á 76, señalar el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, para que los hacendados tanto del pueblo como forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones por duplicado de las alteraciones que hubieren sufrido en el presente año económico, tanto en las fincas rústicas como urbanas y en el pecuario, pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Melgar de Abajo 23 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Gerbasio Villalba.—Juan Redondo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS.

Teniendo que roturarse en la dehesa encinal de Villalpando trescientas cincuenta fanegas, se sacan á subasta para el dia 8 de Marzo y hora de las once de la mañana, las leñas que comprende dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha corta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, podrán verse con el Administrador D. Macario Buron, en Villalpando, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Hortaleza 130, en Madrid.

El Jueves 25 de Febrero se extravió de Rioseco un caballo de las señas siguientes: edad cinco años, pelo rojo, marca de cabeza acarnurada, calzado de las manos; tiene un lobanillo en la quijada. La persona que sepa su paradero, avisará á su dueño Don Manuel Fernandez Manrique, vecino de Villalobos, provincia de Zamora, partido de Villalpando, quien dará buen hallazgo.

En la Imprenta de este *Boletin* se halla de venta el Reglamento y Cuadro de los defectos físicos para la declaracion de las exenciones del servicio del Ejército, aprobado por el Poder Ejecutivo de la República, en 26 de Mayo de 1874.